

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2017 00697 00  
Interlocutorio: 828*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por Bancolombia S.A., entidad identificada con el Nit. No. 890.903.938-8 en contra de Paola Andrea Herrera Grajales, identificado con la c.c. No. 1.128.270.977 y José Custodio Serna Bran, identificado con la c.c. No. 15.402.885, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegaren a tener los demandados Paola Andrea Herrera Grajales, identificado con la c.c. No. 1.128.270.977 y José Custodio Serna Bran, identificado con la c.c. No. 15.402.885 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o en cualquier otro tipo de depósito en las siguientes entidades crediticias:

Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Falabella y Banco WWB

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio circular No. 3895 del 6 de diciembre de 2017 la cual queda sin vigencia alguna.

3) Por secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

4) Sin condena en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

6) Notificar a las partes este auto, conforme al artículo 317 del C.G.P.

7) Una vez revisado el proceso, se pudo constatar que a la fecha no se ha reconocido a Central de Inversiones S.A. como cesionario de la entidad demandante Bancolombia S.A., ni tampoco del subrogatario Fondo Regional de Garantías, por tal motivo, no es procedente reconocer personería a la firma Global Iuris Asesores S.A.S.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 151  
Fecha de notificación por estado 01/09/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28409d0acfcb54d740ac8b4274a6520f77d478d022d663191102389cb4a51c3d**

Documento generado en 31/08/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>